



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Caucasia (Ant.), quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 272

REFERENCIA : EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE : ANA CRISTINA YEPES PATERNINA C.C. 1.007.470.949
MANUEL ALEJANDRO YEPES PATERNINA C.C. 1.007.112.132
DEMANDADO : MIGUEL ÁNGEL YEPES PUERTO
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00125-00

ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, consagra el numeral sexto del artículo 82 del CGP *"La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte."*

1. Sobre este tópico, se requiere a la parte demandante para que se sirva indicar en el acápite de pruebas, la copia de la sentencia No. 009 de febrero 1 de 2010 (fl. 25), copia del memorial de data del 25 de marzo de 2010 suscrito por el Dr. Hernán Darío Jiménez Betancur del pago total de la obligación y de las costas (fl. 29), si las pretende hacer valer en este asunto.
2. Además, se sirva aportar como anexo de la demanda, copia de los registros civiles de nacimiento de los demandados, con el fin de verificar la edad de los mismos, por ser ya estos mayores de edad.

En segundo lugar, el numeral quinto del artículo 82 del C.G.P. consagra: *"5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."* Por lo que debe la parte demandante, en el artículo segundo de los hechos,

aclarar la suma a pagar en los meses de julio, dado que dista lo manifestado en letras con lo indicado en números.

Deberá el apoderado demandante aclarar en el hecho noveno, cuál es la cuota alimentaria para aplicarle el IPC desde abril del año 2010, la suma de \$400.000, o la pactada en el acuerdo visible a folios 16 del expediente, es decir, la suma de \$450.000.

En el mismo hecho noveno, deberá el togado, aclarar al Despacho, cuál es el IPC aplicado a la cuota alimentaria para los meses de julio, septiembre y octubre de 2010. Pues, las publicadas por el DANE dan negativo (-0,04, -0,14 y -0,09), situación ésta que no debería sumar ni restar. Así las cosas, debe la parte demandante, rectificar el valor total allí consignado de \$7.560, por el real (\$6.480).

En tercer lugar, el numeral cuarto del artículo 82 del C.G.P., nos trae como requisito, que en la demanda se deberá indicar: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."*

Analizada la demanda y estudiado el acuerdo al que llegaron las partes, aprobado mediante auto interlocutorio No. 0313 del 29 de noviembre de 2006, de esta Agencia Judicial, se encuentra que, dentro de lo pactado entre las partes frente a la cuota alimentaria, lo hicieron por el valor de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (\$450.000) cada mes, por lo que los demandantes, deberán indicar cuál es el valor real (en el acápite de PRETENSIONES), respecto a lo aquí señalado.

Que igualmente, deberán ajustar lo pedido en el inciso B del acápite de las pretensiones, el valor parcial solicitado, dado que se tomó un IPC negativo, como positivo, situación ésta que incrementa el valor solicitado.

En cuarto lugar, el numeral décimo del artículo 82 del CGP, indica como requisito, que se deberá aportar: *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

A fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado, este despacho requiere a la parte demandante para que se sirva indagar y aportar al Juzgado, la dirección física y electrónica de aquel, a fin de realizar la notificación personal de las actuaciones.

A *contrario sensu* el Despacho tendrá como dirección física, la del colegio INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTO DOMINGO SAVIO, donde manifiestan los demandantes, labora el demandado, para la respectiva notificación a que haya lugar: Cra. 21 No. 35-12 de Cauca.

En quinto lugar, el numeral octavo ibídem señala. *"Los fundamentos de derecho."*

Frente a lo anterior, es menester de este Juzgado, indicarle a la parte demandante, que debe adecuar la demanda respecto al acápite de "FUNDAMENTOS DE DERECHO" y "CLASE DE

PROCESO", pues, la normatividad vigente en el tratamiento del proceso ejecutivo, dista mucho del referido por el togado en la demanda.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por los señores ANA CRISTINA YEPES PATERNINA y MANUEL ALEJANDRO YEPES PATERNINA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto, se le confiere personería para actuar al Dr. BRYAN JOSÉ SIERRA ARRIETA, abogado en ejercicio, portador de la TP Nro. 147.284 del C.S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 057 fijado hoy 16/06/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario